



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	YANET PATRICIA CASTAÑO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA EPS SURA
VINCULADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO	05001 31 03 001 2024 00158 00
TEMAS	Calificación de Invalidez – Debido Proceso
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE – HECHO SUPERADO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora YANET PATRICIA CASTAÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y EPS SURA.

II HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Informa el solicitante en el escrito de tutela en síntesis que actualmente tiene 57 años de edad y se encuentra diagnosticada con las patologías de GONARTROSIS BILATERAL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, MIGRAÑA, OBESIDAD, LUMBADO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, DEPRESION, TRASTORNO DE ADAPATACIÓN, SINDROME TUNEL CARPIANO BILATERAL.

Que en fecha 13 de junio de 2023 Colpensiones emitió un dictamen de pérdida de capacidad laboral asignándole un porcentaje de **41.52%** con fecha de estructuración 13 de junio de 2023.

Que en fecha 06 de diciembre de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez le asigna un porcentaje de **53.48%** con fecha de estructuración 14 de enero de 2024.

Que en la fecha 15 de enero de 2024 Colpensiones presentó recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Dictamen No

01202306628 del 06/12/2023 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Que la JUNTA NACIONAL no ha dado tramite al recurso de apelación presentado en el sentido de que proceda asignar cita de valoración y posteriormente emisión del dictamen que identifique mi PCL y una fecha de estructuración.

Que AFP COLPENSIONES S.A. no ha realizado el pago de HONORARIOS a favor de la JUNTA NACIONAL el trámite de apelación.

Por lo anterior, considera que frente a la solicitud de calificación de fecha 15 de enero de 2024, no ha habido una respuesta clara, precisa y congruente.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud que se protejan los derechos vulnerados por COLPENSIONES y por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ordenándose a Colpensiones el pago de honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que informe sobre la remisión del expediente para surtir el recurso de apelación; también se pretende que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, informe la fecha y hora para la valoración médica necesaria para resolver el recuro.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 15 de abril de 2024, se admitió la referida acción y se dispuso a oficiar a las accionadas para que en un término de dos días se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

Posteriormente, se ordenó la vinculación de la Junta Nacional de Calificación de invalidez, por auto de fecha 25 de abril de 2024.

La notificación a las accionadas y de la vinculada se realizó a través de correo electrónico.

Contestación Entidades Accionadas:

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Mediante respuesta de fecha 26 de abril de 2024, indica que aún no tiene

competencia para proceder a la valoración por lo que aún no ha recibido el

expediente para tal fin y que tampoco está llamada a expedir cobro o emisión de factura por concepto de honorarios; se aclaró que, una vez recibido el expediente, se procederá a asignar conforme a la llegada del mismo.

En atención a lo anterior solicita declarar improcedente la pretensión de ordenar que dentro de las 48 siguientes al fallo se proceda a la calificación.

COLPENSIONES

En respuesta de fecha 16 de abril del año que avanza, se indica que efectivamente a la accionante le fue notificado el dictamen No. 5086333 el día 04/08/2023 y que contra el mismo se radicó manifestación de inconformidad el día 18/08/2023 a través de radicado 2023_13931145 por lo que el caso sería incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012.

Con relación al pago de honorarios, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2024, se escaló el caso con la Dirección de Medicina Laboral quien comunica que se ha realizado el pago anticipado de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 08 de abril de 2024 (oficio DML – H No. 414) y que, mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2024, se informó sobre este pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para procediera a remitir el expediente a fin de surtir el recurso de segunda instancia pendiente.

Finalmente, pide que se declare la carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ANTIOQUIA

La accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ANTIOQUIA, en respuesta de fecha 16 de abril de 2024 del año en curso, manifiesta que mediante comunicado JRCIA S1-01373-24 se pronunció el 27 de febrero de 2024 y también confirmó el recurso de apelación que fue interpuesto por parte de AFP COLPENSIONES contra el Radicado N°102202306314 contra el dictamen de calificación.

Con relación al envío de la apelación señaló que efectivamente la Junta Nacional es quien debe resolver el recurso de apelación y para dar trámite al mismo, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, el ente Nacional debe recibir de manera anticipada los honorarios

correspondientes, y que en este caso los debe pagar la AFP COLPENSIONES acreditando ante la Junta Regional de Antioquia la realización de dicho pago, con el fin de poder remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que se resuelva y estudie el recurso.

Al considerarse no haber vulnerado derecho alguno y el cumplimiento de las gestiones que le competen, la entidad solicita requerir a Colpensiones para el envío del comprobante a fin de poderse seguir con trámite de calificación de la accionante.

EP SURA

Mediante escrito de fecha 17 de abril de 2024 solicitan la desvinculación de la Entidad por cuanto la pretensión en la acción de tutela de dar respuesta de la apelación instaurada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con el respectivo porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, es en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como es contra Colpensiones la orden del pago de honorarios.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege

exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente resaltar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, tal como se menciona en la **sentencia T-576/17**, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO así:

“Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

1. El artículo 23 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Este derecho constituye una expresión de la democracia participativa debido a su importante función instrumental, pues a través suyo es posible materializar distintos derechos fundamentales que dependen de autoridades o de ciertos particulares ante los cuales ese derecho puede ejercerse¹.

103. Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad *si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”². Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna; (ii) resolverse de fondo; (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado; y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición³.

104. El goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado; dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, se requiere que la respuesta sea de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente⁴. Sobre el particular la Corte ha dicho que:

“(…) el pronunciamiento debe versar sobre lo preguntado, sin evasivas y puntualizando en lo que realmente desea conocer el ciudadano; la claridad de la respuesta está relacionada con “la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo

pedido”⁵; por su parte la congruencia implica la coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, la oportunidad y la notificación eficaz de la respuesta, constituyen que la misma debe ser suministrada con la mayor celeridad posible, sin que se exceda el término legal, y notificando de manera que se garantice que el peticionario tendrá conocimiento de ella” ⁶.

105. El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición. En su artículo 14 dicha ley establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los quince (15) días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los treinta (30) días siguientes. Ahora bien, esa misma norma señala que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados. Ello ocurrirá cuando “no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, en todo caso, “no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo⁷. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁸. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado⁹.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo¹⁰.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita¹¹, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al

⁵ Ver, sentencia T-968 de 2005.

⁶ Ver, sentencia T-439 de 2013.

⁷ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado 05001 31 03 001 **2024 00158** 00

artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹² y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados¹³. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁴; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva¹⁵.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁶.”

Caso concreto: En este asunto la pretensión principal de la tutelante según los hechos del escrito introductorio, es que se ordene a las entidades accionadas dar trámite al recurso de apelación que debe resolver la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y para lo cual era necesario el pago de honorarios por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; cabe precisar que tal como lo señalan las demás entidades accionadas, junto con la acción de tutela no fueron anexadas constancias de radicación de derechos de petición con relación a las otras peticiones de este amparo.

Por todo lo anterior, y, teniendo en cuenta que a estas diligencias se allegó la acreditación del pago así como la comunicación sobre la realización del mismo, tanto a la accionante como a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, habrá que declararse la improcedencia por carencia de objeto por hecho superado; con la realización del pago de honorarios y que tenía en suspensión el trámite de apelación en contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se concluye que actualmente no hay vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno y que, en el transcurso de esta tutela, se dio respuesta de forma clara y precisa al derecho de petición presentado por la solicitante a Colpensiones, encontrándonos de esa forma ante un hecho superado al haber cesado el motivo principal que originó la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

¹² “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”
Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado 05001-31-03-001-2024-00198-00

¹³ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁵ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ *Ibídem*.

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA ESTELLA SEPÚLVEDA AGUDELO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

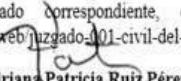
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria